



Nueva normativa sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO

Introducción

El nuevo Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio ("RDL"), deroga, con efectos al 29 de julio de 2023, la actual Ley 3/2009, de 3 de abril, relativa a modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, cuyas disposiciones se sustituyen por las recogidas en el Libro Primero del citado RDL.

Por tanto, tal y como dispone la Disposición Transitoria Primera del citado RDL, todas aquellas sociedades con modificaciones estructurales en curso que no aprueben sus proyectos con anterioridad al 29 de julio de 2023, se verán obligadas a proceder conforme a lo establecido en el nuevo texto legal.

La nueva norma, que viene motivada por la necesidad de transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, contiene, de forma novedosa, una serie de normas comunes aplicables a todo tipo de modificaciones estructurales, las cuales, en palabras del legislador, persiguen evitar la fragmentación legal y la inseguridad jurídica en este tipo de operaciones y, por tanto, garantizar la inexistencia de barreras al libre establecimiento.

En su labor de transposición, el legislador nacional ha optado finalmente por mantener gran parte de las disposiciones contenidas en la anterior normativa, aunque es cierto que se introduce también una serie de novedades relevantes a las que nos referimos a continuación.

I. Novedades comunes a todas las modificaciones estructurales

Como ya hemos apuntado, el RDL ha introducido, en su Libro Primero, una serie de reglas comunes aplicables a toda clase de modificaciones estructurales, las cuales se encuentran reguladas dentro del Título I. Pese a que muchas ya se recogían en la Ley 3/2009, encontramos algunas novedades con respecto a lo contemplado en la normativa anterior.

La primera de ellas se refiere a la posibilidad de que las sociedades que se encuentren en concurso de acreedores o sometidas a un plan de reestructuración o, en su caso, a un plan de continuación, puedan acometer una transformación, fusión, escisión o cesión global. Se exceptúa de lo anterior, la transformación transfronteriza de sociedades que se encuentren en liquidación concursal.

Otra de las novedades, hace referencia a la ampliación del contenido que, como regla general, debía incluirse en el proyecto de modificación estructural. Así, además de lo ya exigido por la Ley 3/2009 para cada operación, en lo sucesivo, los proyectos deberán contener también: (i) un calendario indicativo de la operación a realizar, (ii) las implicaciones de ésta para los acreedores y las garantías que se les ofrezcan, (iii)

Sobre BDO

Somos una de las mayores firmas globales de servicios profesionales en España y en el mundo. Los equipos multidisciplinares de BDO ofrecemos asesoramiento especializado, y somos capaces de dar respuesta a los requerimientos cada vez más exigentes de los distintos sectores y mercados globalizados. Prestamos servicios de carácter multidisciplinar a empresas que van, desde organizaciones internacionales a los principales grupos locales de cada país, grandes y medianas empresas, empresarios familiares y negocios con proyección de crecimiento, en cualquier ámbito de actividad.

Contacto



Javier de Claudio

Legal | Gerente
javier.declaudio@bdo.es

www.bdo.es

las posibles ventajas conferidas a los órganos de dirección, supervisión o control de las sociedades intervinientes, y (iv) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas.

Asimismo, y en línea con lo anterior, se amplía el contenido del informe de los administradores, en el cual deberán mencionarse también las posibles consecuencias que se deriven de la modificación propuesta para (i) los trabajadores, (ii) la actividad empresarial futura y (iii) los acreedores de las sociedades intervinientes. Y lo mismo sucede con el alcance de los informes de los expertos independientes quienes, en adelante, deberán pronunciarse sobre la adecuada compensación en efectivo que se ofrezca a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas con motivo de la modificación estructural.

Otra novedad importante, sobre todo por el ahorro de costes que supondrá para las sociedades, es la posibilidad de sustituir la publicación del anuncio de fusión en un diario de gran circulación de la provincia por la publicación de dicho anuncio en la propia página web de la sociedad, siempre que dicha web se halle debidamente inscrita en el registro mercantil.

También dentro de las disposiciones comunes se introduce un novedoso régimen de protección para socios y acreedores, especialmente en lo que a socios se refiere, puesto que éste les permitirá, en caso de votar en contra de la aprobación del proyecto o de ser titulares de acciones o participaciones sin voto, enajenar sus acciones, participaciones o cuotas a cambio de una compensación en económica adecuada, en los supuestos de (i) transformaciones internas, (ii) fusiones por absorción de sociedades participadas al 90% donde no se elaboren informes de administradores y de expertos sobre el proyecto y (iii) en las transformaciones transfronterizas en las que vayan a quedar sometidos a una ley extranjera.

Por su parte, los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de modificación estructural (o a la de aprobación del acuerdo, en caso de que el proyecto no se haya publicado), y que no estén de acuerdo con las garantías ofrecidas o la falta de aquéllas y hayan notificado a la sociedad su disconformidad dentro del plazo de 1 mes para las operaciones de ámbito nacional o 3 meses para las transfronterizas, podrán acudir al Registro Mercantil o al Juzgado de lo Mercantil, según sea el caso, para que se pronuncien sobre la adecuación o no de las garantías prestadas y, en su caso, la necesidad de ampliarlas u ofrecer nuevas.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el ejercicio de dichos derechos por parte de los socios y acreedores no paralizará los trámites de la operación de modificación estructural pretendida ni impedirá su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Finalmente, dentro de las normas comunes, se recoge también la modificación del actual régimen de impugnación de las modificaciones estructurales en el sentido de que, una vez inscritas en el registro mercantil, ya no será posible iniciar un procedimiento tendente a declarar su nulidad.

II. Novedades aplicables a las modificaciones estructurales de ámbito nacional

Fuera de las normas comunes, el Libro Primero del RDL introduce también, a través de su Título II, una serie de novedades que afectan únicamente a las modificaciones estructurales de ámbito nacional.

En concreto, se trata únicamente de las siguientes: (i) cambio en la denominación de la operación de "transformación" que, en lo sucesivo, pasa a denominarse "transformación por cambio de tipo social"; (ii) posibilidad de acoger al régimen simplificado aquellas modificaciones estructurales en las que, idénticos socios con idénticos porcentajes, sean dueños de todas las sociedades intervinientes; (iii) obligación de acompañar al proyecto de modificación las certificaciones, emitidas por los organismos competentes, acreditativas de que las sociedades intervinientes se hallan al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social; y (iv) introducción de un régimen específico de responsabilidad en caso de escisiones.

III. Novedades aplicables a las modificaciones estructurales transfronterizas

Finalmente, en lo que se refiere a las modificaciones estructurales transfronterizas, ya sean éstas de ámbito intraeuropeo o extraeuropeo, cuya regulación la encontramos en los Títulos III y IV, respectivamente, del Libro Primero, además de que se introduce, por primera vez, la figura de la modificación estructural extraeuropea, se extiende la aplicación de éstas, no sólo a las fusiones, sino ahora también a las transformaciones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo. Adicionalmente, se modifica la denominación de la operación de "traslado internacional de domicilio" que, en adelante, pasa a denominarse "transformación transfronteriza".

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores, S.L.P. y BDO Audiberia Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. son sociedades limitadas españolas independientes. Ambas sociedades son miembros de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2023. Todos los derechos reservados. Publicado en España.

